



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 580-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Impugnación a la Inclusión de Pactos Inexistentes** en Boletines, al Boletín Nacional Electoral No. 14, (provisional), los demás Boletines emitidos por la Juntas Electorales de los Municipios que comprenden la provincia de Bahoruco, por falta de cumplimiento de la Resolución del Pleno de la Junta Central Electoral, No. 26-2016, del 15 de marzo de 2016, incoado el 20 de junio de 2016 por: **1) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional y **2) Melania Salvador Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0012870-6, con domicilio en la Avenida Jiménez, Sector la Julia, del Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, en su calidad de candidata a Diputada por la provincia Bahoruco, quien tiene como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogados constituidos Dr. **José Miguel Vásquez García** y los **Licdos. Teófilo Rosario Martínez, Geraldo Antonio Baldera Calderón, José Darío Cepeda, Euler Omar Castillo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núm. 001- 1355041-2 y 001-0496780-7, 001-0496780-7, 001-0936238-4 y 022-0028430-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Jiménez, Sector la Julia.

Vista: La instancia de impugnación a la Inclusión de Pacto Inexistente en boletines, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en fecha 20 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de una Impugnación a la Inclusión de Pactos Inexistentes en Boletines, al Boletín Nacional Electoral No. 14, (provisional), los demás Boletines emitidos por la Juntas Electorales de los Municipios que comprenden la provincia de Bahoruco, por falta de cumplimiento de la Resolución del Pleno de la Junta Central Electoral, No. 26-2016, del 15 de marzo de 2016, por **Melania Salvador Jiménez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente instancia de Impugnación, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la ley; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que, entre los PARTIDOS REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y el PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), no hubo pacto de alianza conforme a lo que establece la ley y la Resolución de la Junta Central Electoral, en la provincia de Bahoruco para el nivel C (Nivel Congresual) de Elección Congresual; TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que, entre los PARTIDOS REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO-PRSC y el PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) , no hubo pacto de alianza conforme a lo que establece la ley y Resolución No. 26-2016 aprobada en fecha 15 de marzo de 2016, por el Pleno de la Junta Central Electoral, en la provincia de Bahoruco para el Nivel C (Nivel congresual) de Elección Congresual; CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, entre los PARTIDOS REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y el PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), no hubo pacto de alianza conforme a lo que establece la ley y la Resolución No. 26-2016 aprobada en fecha 15 de marzo de 2016, por el Pleno de la Junta Central Electoral, municipio de Neyba, provincia Bahoruco para el nivel B, de Elección Municipal. QUINTO: ACOGER en todas sus partes la presente acción de Impugnación del Boletín Nacional Electoral No. 14 (provisional) y los demás Boletines emitidos por las Juntas Elecciones de los Municipios de: Galván, Villa Jaragua, Los Ríos, Neyba y Tamayo, provincia Bahoruco, por falta de cumplimiento a la Resolución No. 26/2016, en el nivel C (congresual), y en el nivel b en el municipio de Neyba; SEXTO: DISPONER por Resolución que la Junta Central Electoral proceda a la inmediata corrección de los referidos boletines, conforme al plazo de ley según el artículo 74 de la ley sobre la materia y declarar ganadores a los candidatos de la alianza Partido de la Liberación Dominicana, Partido Revolucionario Dominicano y demás aliados en los niveles de elección C (congresual) y en el nivel B (municipal de Neyba)”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en Impugnación a la Inclusión de Pactos Inexistentes en Boletines, al Boletín Nacional Electoral No. 14, (provisional), los demás Boletines emitidos por la Juntas Electorales de los Municipios que comprenden la provincia de Bahoruco, por falta de cumplimiento de la Resolución del Pleno de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Junta Central Electoral, No. 26-2016, del 15 de marzo de 2016, incoado el 20 de junio de 2016 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Melania Salvador Jiménez**,

Considerando: Que los solicitantes, proponen en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: “ *Las Juntas Electorales de la provincia Bahoruco, compuesta por las Juntas Electorales de los municipios de: Neyba, Tamayo, Galván, Villa Jaragua, y Los Ríos, procedieron a realizar las sumatorias INCORRECTAS en sus boletines tomando en consideración la supuesta alianza entre el Partido Reformista Social Cristiano- PRSC y el Partido de la Unidad Nacional-PUN, en base a la RESOLUCION NO. 26/2016, de la Junta Central Electoral, aprobada en fecha 15 marzo del 2016.*”

Considerando: Que del estudio de la Impugnación y de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido ha comprobado que en fecha veintiocho (28) de mayo, la Junta Central Electoral, emitió el boletín No. 14, el cual contenía el computo del 100% de los resultados de las elecciones del 16 de mayo de 2016.

Considerando: Que de la verificación de la instancia de apoderamiento, se aprecia que la misma fue interpuesta el veinte (20) de junio del año en curso; que de la fecha de recibida la resolución y la interposición del recurso, transcurrieron veintidós (22) días, lo demuestra una total inobservancia de los plazos establecidos en materia contenciosa electoral, relativos tanto a la interposición de demandas, como a los recursos.

Considerando: Que los resultados del indicado boletín fueron publicados tanto en medios electrónicos, como de difusión masiva, siendo de público conocimiento general. Que en virtud de lo anterior, es evidente que la presente impugnación fue incoada fuera del plazo, por lo que este Tribunal no puede avocarse a conocer el fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún los plazos procesales tiene gran importancia para el ejercicio de las acciones o de las vías recursivas, por lo que estos deben ser observados con el rigor que ha sido establecido, ya que en caso contrario de producirá la consecuencia que la ley determine, por lo que en esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declararlo como tal.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, expresamente, dispone:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ha fallado, criterio que este Tribunal Superior Electoral, comparte, lo siguiente:

“(…) que ha sido juzgado por esta Supremo Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionada con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio” (…)
Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047 Págs. 71-75.

Considerando: Que por todo lo anterior, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la inobservancia precedentemente señalada, es decir, en razón de que la parte recurrente ha violado una formalidad sustancial para la interposición de la presente impugnación, por lo que procede declarar inadmisibile la presente impugnación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, de oficio, la Impugnación a la Inclusión de Pacto Inexistente en Boletines, incoada el 20 de junio de 2016 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Melania Salvador Jiménez**, en aplicación de los principios de preclusión y calendarización del proceso electoral. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-580-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General